



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 25 de octubre del año 2022 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00328-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	YUNIS KARINA MEJIA PEREZ
DEMANDADO	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S - SINTRABALBOA - PROMOSALUD IPS T&E S.A.S - CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Revisado como ha sido el expediente, al ser este operador judicial el competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la ley.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante **YUNIS KARINA MEJIA PEREZ** a través de apoderado judicial contra **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., SINTRABALBOA, PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S.**, representados legalmente por Blanca Elvira Cortes Reyes, Jacobo Tamayo Lopera, María Claudia Solano García y Nancy Janeth Roa Arenas, respectivamente, o por quienes hagan sus veces; al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a las demandas **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., SINTRABALBOA,**



PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA S.A.S. al correo de notificaciones judiciales que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, para NOTIFICARLAS PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerzan su derecho a la defensa y requiéranseles para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, hagan entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado **FERNANDO LUIS SALADEN ROA**, identificado con **C.C. No. 73.146.437** y **T.P. No. 244.392** del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00328